



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la empresa xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 95/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 3 de abril de 2003 se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito a nombre de xxxxx (con una firma sin identificar), con una reclamación por los daños sufridos en el vehículo propiedad de ésta (matrícula xxxx), señalando:



“Con fecha 27/12/2002, circulaba por la carretera xxxx, a la altura del km. 1,500 termino municipal de xxxxx de titularidad de la Administración Pública a quien nos dirigimos, donde se produjo el hecho con los daños que se relacionan, como consecuencia del mal estado de la vía, que se describe:

»1.- Cuando circulaba el vehículo indicado debido a la existencia de ‘socabones’ de grandes dimensiones, ocasionando daños al vehículo por causa del mal estado de la calzada, la falta de existencia de señalización alguna, tanto longitudinal como vertical y a la falta de medidas de carácter preventivo para evitar incidentes de este tipo.

»2.- A consecuencia del citado accidente, el vehículo sufrió daños por importe de 469,60 Euros.

»3.- Del citado accidente fue instruido Atestado por la agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxx, cuyo informe acompañamos” (sic).

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, el atestado de la Guardia Civil en el que se señala como causa del accidente: “por socabones en la calzada. Calzada en mal estado” (sic). Se especifica en el atestado así mismo que hubo reventón de dos ruedas.

Además, acompaña a la reclamación la factura de reparación del vehículo por importe de 469,60 euros, cantidad que reclama como indemnización (la factura es emitida por la propia sociedad reclamante).

El permiso de circulación del vehículo está a nombre de xxxxx

Segundo.- El 2 de junio 2003 el Delegado Territorial acuerda la iniciación del procedimiento y el nombramiento de Instructor.

Tercero.- El 5 de junio de 2003 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa sobre el accidente producido en la carretera xxxx en los siguientes términos:



“Que en la zona donde ocurrió el accidente el firme se encuentra envejecido y en mal estado y es frecuente la aparición de baches debido a las inclemencias del tiempo.

»Dichos baches son reparados en cuanto se tiene conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección.

»En el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación, pudo haber ocurrido el accidente”.

Cuarto.- El 10 de junio de 2003 el destacamento de la Guardia Civil de xxxxx remite el atestado mediante escrito en los siguientes términos:

“Conforme a lo interesado en su escrito de referencia, participo a V.I., que en este Destacamento existe constancia de que con fecha 27-12-02, fue interesada la presencia de una Pareja, por D. bbbbb (xxxx) en la carretera xxxx, km. 1,500, la cual estaba formada por los componentes con número de identificación xxxx, y xxxx, al habersele causado daños en dos ruedas del turismo xxxx, no existiendo en la calzada otra señalización, adjuntando copia de la ficha-informe efectuada en su día por los actuantes”.

El 30 de septiembre de 2003, entre otra documentación, presenta D. bbbbb, en nombre y representación de xxxxx, la declaración de no haber recibido cantidad alguna de sssss por el accidente en cuestión.

Quinto.- Tras el trámite de audiencia (sin alegaciones), el 21 de noviembre de 2005 la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada (previamente, el 22 de febrero de 2005, se había acordado el cambio de instructor).

Sexto.- El 5 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Ésta actúa a través de representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha ley (no obstante, hubiera sido necesario solicitar la acreditación de la representación conforme a los apartados 3 y 4 de tal precepto). La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.



La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de abril de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2002.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, del atestado de la Guardia Civil y del informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras se deduce el funcionamiento anormal del servicio público por el mal estado de la carretera



en la que ocurrió el accidente, cuya causa fue, precisamente, la deficiente conservación.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

El daño ha de valorarse en 469,60 euros conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración. Procede además la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la empresa xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.